

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 22 de febrero de 2024.

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Lina Marcela Pardo Ariza, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos y María Emma Ariza Castellanos, en contra de Claudio García; herederos indeterminados de José Pastor García García; herederos determinados de José Pastor García García, que corresponden a: Gilberto García Cubides, Sara María García Cubides y Alfredo García Cubides, y personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble denominado "VILLA MARÍA" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "CASA URBANA" ubicado en la vereda Rincón del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-5089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte interesada aclarar en el párrafo introductor, hechos, pretensiones, poder y demás apartes de la demanda si la demandante Lina Marcela Pardo Ariza, ostenta la posesión con suma de posesiones de su difunta madre Martha Cecilia Ariza Castellanos, (q.e.p.d), o si por el contrario la ostenta de manera exclusiva desde el fallecimiento de su madre.
2. Debe la parte corregir la información que se reporta en el párrafo introductor de la demanda sobre el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander.
3. La cuantía de la demanda se debe establecer de conformidad al certificado catastral, así mismo debe corregir la fecha de expedición del mismo.
4. En el acápite de pruebas no se relaciona el levantamiento topográfico.
5. En el acápite de notificaciones no se indica como pretende notificar a los demandados Gilberto García Cubides, Sara María García Cubides y Alfredo García Cubides, herederos determinados de José Pastor García García.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia instaurada por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Lina Marcela Pardo Ariza, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos y María Emma Ariza Castellanos, en contra de Claudio García; herederos indeterminados de José Pastor García García; herederos determinados de José Pastor García García, que corresponden a: Gilberto García Cubides, Sara María García Cubides y Alfredo García Cubides, y personas desconocidas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** No reconocer personería hasta tanto no se allegue el poder en debida forma.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c61974997c17394e2d8df027f7feba35c4fdab6cad7a14c2e4bc9c2a52023**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**